

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefepolítico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Interesando a la paz pública y bien del Estado el fiel y rápido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de Junio próximo pasado sobre embargo de bienes a los rebeldes carlistas y sus auxiliares, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado abrobar la siguiente «Instrucción» para la ejecución del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años.

Madrid 14 de Julio de 1875. — Romero y Robledo.

Señor Gobernador de la provincia de....

INSTRUCCION.

Aprobada por S. M. el Rey (Q. D. G.) para la ejecución del Real decreto de 29 de Junio de este año sobre embargo de bienes a los rebeldes carlistas y sus auxiliares.

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernación, tomados previamente los informes y noticias que estime convenientes para asegurar el acierto, ó a propuesta de los Gobernadores civiles, designará por medio de Reales órdenes las personas cuyos bienes hayan de ser embargados al tenor de lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio de 1874 y 29 de Junio del corriente año.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles ejecutarán por sí mismos, ó harán ejecutar por medio de los Alcaldes de los pueblos, en quienes podrán para este efecto delegar su Autoridad, las órdenes de embargo que se les comuniquen por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º Los Gobernadores ó los Alcaldes, según los casos del artículo precedente, luego de recibido el mandato superior, procederán a practicar sin pérdida de tiempo la diligencia del embargo, previo requerimiento al propietario, encargado ó custodio de los bienes.

Este requerimiento podrá hacerse por medio de cédula y alguacil, ó verbalmente, según las circunstancias y naturaleza de los bienes objeto de la medida.

Art. 4.º Si se ignorase en que pueblo poseen bienes las personas comprendidas en las antedichas prescripciones, los Gobernadores civiles trasladarán la orden de embargo a los Alcaldes de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad ó residencia; y si estuviesen ausentes de España ó se encontrasen en las filas rebeldes, ó su paradero fuese ignorado, la comunicarán a los Alcaldes de los pueblos donde hayan tenido su domicilio últimamente, a fin de que la orden de embargo produzca en lo posible sus efectos.

Art. 5.º Para practicar dicha diligencia, la Autoridad encargada se presentará asistida de un Notario, del Secretario del Ayuntamiento del pueblo donde radiquen los bienes, y de tres testigos mayores de 25 años y vecinos de notoria probidad.

A falta de Notario concurrirá siempre un testigo más, y el Secretario certificará del acto.

Art. 6.º El Gobernador ó Alcalde, acompañado de los funcionarios y testigos de que habla el artículo anterior, levantarán «acta» de haber efectuado el embargo, incluyendo en ella un «inventario», en el cual consten de una manera

clara y ordenada las circunstancias, clase y número de los bienes embargados.

Art. 7.º De este «acta», que deberá quedar protocolizada en la Notaría correspondiente, ó ser en su defecto archivada en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo en que haya tenido lugar el embargo, se sacarán tres copias autorizadas, de las que, una será remitida al Ministerio de la Gobernación, otra obrará en la Secretaría del Gobierno de la provincia, y la tercera pasará a poder del Administrador especial encargado del servicio.

Al final de cada una de estas tres copias se extenderá la diligencia de haberse hecho cargo de los bienes el Administrador.

Art. 8.º Terminado el embargo, el Gobernador dará conocimiento al Registrador ó Registradores de la propiedad de los respectivos partidos judiciales para que estos hagan en los libros las anotaciones correspondientes, conforme a derecho.

Art. 9.º Se encuentran sujetos a estos embargos los bienes de todas clases, propios de las personas designadas; entendiéndose por tales bienes:

1.º Las fincas rústicas y urbanas, con todos los anejos para su uso, aprovechamientos ó explotación.

2.º Los muebles y semovientes.

3.º Los establecimientos fabriles ó industriales, con todas sus dependencias, artefactos, útiles y productos en venta.

4.º Las rentas y valores públicos.

5.º Las acciones del Banco de España.

6.º Las acciones u obligaciones

de Sociedades, Compañías y empresas mercantiles ó industriales.

7.º Las cuentas corrientes en Sociedades, Compañías, establecimientos públicos y casas de comercio.

Y 8.º Los sueldos, haberes, pensiones, cargas de justicia y cualesquiera otros derechos, créditos y acciones que aparezcan ó se descubran ser de la pertenencia de dichas personas.

Art. 10. De los bienes en usufructo se embargarán solo los frutos ó rentas.

Art. 11. Constituyendo un verdadero fraude a los intereses del Estado la ocultación de los bienes, rentas, valores, cuentas corrientes, sueldos ó haberes que en cualquier concepto disfruten las personas comprendidas en estos embargos, a los denunciadores de tales ocultaciones se les abonará un tanto por 100 que el Ministro de la Gobernación fijará oyendo a los Gobernadores y a propuesta de los Administradores especiales, teniendo en cuenta la entidad de las rentas ó productos de los bienes descubiertos y las prescripciones que el Fisco tiene establecidas para los casos análogos.

Solo podrán ser objeto de la denuncia la parte de bienes ocultados por las personas que hayan sufrido el embargo.

Art. 12. Dentro de los tres días siguientes a la toma de posesión de los Administradores especiales, los Jefes económicos de las provincias les harán entrega, bajo inventario y con las formalidades que procedan, de los testimonios de embargos, caudales, valores, frutos y demás efectos que hayan sido habidos hasta la fecha.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 3.280.000 kilogramos de tabaco en hoja habano de la Vuelta Arriba de las clases conocidas con las letras L, B y D. Día y hora en que debe celebrarse el remate.—Cantidad y clases de tabaco que se contrata.—Proposiciones en que debe recibirse, la calidad y circunstancias que debe tener.—Época de su entrega y duración del servicio.

(Continuación.)

La única formalidad que procederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas y á que se contrae esta cláusula, será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Dirección general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogación que demanden las labores con otra clase de hoja; pero la falta de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, cuando fuese mayor con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogación se haga con tabaco de menor valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, reteniéndole con preferencia para este efecto el importe de sus certificados, caso de

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Capitán General del Distrito con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 1.º del actual, me dice: Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernación lo que sigue:

El Rey (q. D. g.) se ha enterado de la instancia promovida por Santiago Alon o Ledesma, vecino de Villorin de Campos, provincia de Zamora, sexagenario y pobre de solemnidad, en solicitud que, como padre del Alférez de Infantería don Bernardo Alonso Ramés, prisionero de los carlistas, se le abone mensualmente la mitad del sueldo correspondiente á su citado hijo, mientras este se halle en dicha situación. En vista, y de conformidad con lo informado por el Director general de Administración militar en 16 de Noviembre del año próximo pasado, y por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 4 de Diciembre siguiente; S. M. ha tenido á bien conceder al interesado el abono de medio sueldo que solicita, si su mencionado hijo D. Bernardo continúa prisionero. Al mismo tiempo, y tomando en consideración las razones expuestas por la citada Sección del Consejo de Estado, S. M. se ha servido mandar que la real orden de 23 de Junio de 1835, así como las disposiciones de 16 de Setiembre y 30 de Noviembre de 1874, las cuales conceden abono de medio sueldo á las mujeres, hijos menores, ó hijas solteras, y á falta de estos á las madres viudas de los Jefes y oficiales prisioneros con cargo á los haberes de los caudales, sean extensivas á los padres y abuelos de los mismos, en el propio concepto, siempre que justifiquen que por carecer de medios de subsistencia, los auxiliaban sus hijos ó nietos durante su permanencia en el ejército.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.

Lo que traslado á V. E. con igual objeto y para que se sirva disponer se inserte en el «Boletín oficial».

Lo que se publica por medio del «Boletín oficial» en cumplimiento de lo ordenado.

Córdoba 18 de Julio de 1875.—El Brigadier Gobernador, Carrillo.

proponiendo é informando al Ministerio cuanto crean conducente al mejor servicio.

Art. 19. Conocida que sea la cuantía de los bienes embargados en cada provincia, el Ministro de la Gobernación, á propuesta de los Gobernadores civiles y oyendo á la Subsecretaría, fijará la fianza que deba prestar su Administrador especial, así como el premio que ha de percibir por la Administración, siendo de su cuenta los gastos del material y personal de la misma.

Art. 20. Todos los caudales y valores producto de los bienes embargados quedarán siempre en concepto de depósito ó cuenta corriente, según su clase, en el Banco de España ó sucursales del mismo.

Art. 21. Del producto de dichos bienes se formará un fondo general, atendiendo con él:

1.º A los gastos de Administración, de personal, denuncias y demás comprendidos en las disposiciones vigentes.

Y 2.º A la indemnización de daños causados por los carlistas á los pueblos y particulares.

Art. 22. Cada tres meses el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación formará una cuenta general de ingresos y gastos debidamente justificada, que con la censura del Ministro de la Gobernación será sometida á la aprobación del Consejo de Ministros. Una vez aprobada, se publicará en la «Gaceta de Madrid».

Art. 23. Aprobadas las cuentas y ultimados los expedientes de indemnización, el Subsecretario expedirá el oportuno mandamiento de pago á cargo del Banco de España.

Art. 24. En el Ministerio de la Gobernación, y bajo la dependencia directa del Subsecretario, se establecerá en su día por medio de Real decreto, una sección especial encargada de este servicio, cuyas atribuciones se fijarán en virtud de un reglamento.

Art. 25. El Ministro de la Gobernación expedirá las nuevas instrucciones generales ó especiales que fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de los diversos extremos comprendidos en las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 26. Quedan derogadas las instrucciones de 1.º y 5 de Agosto de 1874 para la ejecución del decreto de 18 de Julio del propio año en la parte que se opusieron á la presente.

Madrid 14 de Julio de 1875.—Aprobada.—Romero y Robledo.

De estos inventarios se remitirá una copia autorizada á este Ministerio, y entregarán otra al Gobernador de la provincia para que la una al expediente general.

Art. 13. Asimismo remitirán los Administradores especiales al Ministerio de la Gobernación copia de los contratos de arrendamiento de las fincas embargadas, y pondrán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia los proyectos de escritura de arriendo de todas las propiedades que no lo estuviesen.

Estos arrendamientos se harán precisamente por medio de subasta pública, y se anunciarán con 15 días de anticipación por lo menos en el «Boletín oficial» de la provincia ó por edictos.

Art. 14. Tan luego como los Administradores especiales se hayan incautado de los bienes embargados hasta ahora, depositarán los caudales y valores, si ya no lo estuviesen, en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 15. Los valores expresados en el artículo que precede, y los que de nuevo ingresen por igual concepto en los referidos establecimiento, se pondrán á la orden de este Ministerio.

Art. 16. Los Administradores especiales oficiarán desde luego á los arrendatarios de las fincas embargadas, haciéndoles saber la obligación en que se encuentran de satisfacer á la nueva Administración las rentas correspondientes á dichos bienes, y previniéndoles que en el preciso término de 15 días exhiban los contratos ó escritura de arrendamiento, ó manifiesten la forma en que los hayan verificado.

Para estos efectos los Administradores especiales se entenderán con los Alcaldes de los pueblos respectivos, siempre por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Art. 17. La administración de estos bienes, así como la venta de frutos y efectos procedentes de los mismos, se llevará con sujeción estricta á las formalidades y reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda para los bienes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que este Ministerio estime convenientes, y que serán comunicadas oportunamente á los Administradores especiales.

Art. 18. Los Administradores especiales dependen del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; pero sus comunicaciones, cuentas y demás documentos los dirigirán siempre por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias, los cuales, á la vez que ejerzan la vigilancia é inspección de las Administraciones, prestarán á las mismas todo el auxilio necesario,

tener a'guno ó algunos pendientes de pago.

Si el contratista, por cualquier razon, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administracion lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encare otra persona en virtud de nueva subasta, é igualmente si en esta no se presenta proposicion admisible.

Tanto los gastos que por ello se originen como la diferencia del precio á que se adquiera el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta, y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que e embarguen al mencionado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniendo además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho a reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

Obligaciones generales que afectan é interesan á ambas partes contratantes.

31. Las Fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho Centro no las autorice para ello; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la mencionada oficina general del ramo en el término de ocho dias.

Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurias de dichos Establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º, que facilitará el interesado, así co-

mo al que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condicion 26.

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista á que se le paguen los tabacos que entregue antes de los plazos marcados en la condicion 4.ª de este pliego, entendiéndose como anticipacion para este efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las tres clases que se obliga á suministrar, sin que afecte para nada á esta medida la distribucion parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarle el servicio, ni durante él indemnizacion ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningun concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantizar la buena gestion del servicio, al tenor de lo que determina la condicion 14, hasta la finalizacion del contrato, entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 3.280.000 kilogramos de tabaco Vuelta Arriba que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, que se verificará dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para su duracion, en cuyo caso la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil, por escasas ó otras causas, adquirir en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Vuelta Arriba que deba presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Direccion general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda facultarle para hacer los acopios precisos en los mercados de Europa (que se le designen), siempre que en las calidades y con-

diciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entonces ser conducidos á las Fábricas con el «Vendi» ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen á que se contrae el segundo aparte de la condicion 23.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Núm. 408.

Alcaldia constitucional de Belalcázar.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Mayo último.

Sesion del dia 2.

Declarar constituida definitivamente la Junta Pericial: que se les pase el correspondiente oficio á los nuevamente designados anunciándoles su nombramiento, y que se convoque á todos para que den principio á los trabajos propios de su cargo.

Sesion del 5.

Aceptar por unanimidad una proposicion del Sr. Alcalde primero para dirigir una entusiasta y sincera felicitacion al Excmo. Sr. Presidente del Consejo y demás señores Ministros, por el fausto suceso del restablecimiento de las relaciones entre el Gobierno de nuestro Augusto Soberano y el del Venerable y Beatísimo Pio IX.

Sesion del 12.

Proceder á la particion de los reales de heras, y nombrar la Comision que ha de efectuarla.

Sesion del 16.

Esponer de agravios por el término de tres dias el repartimiento de solares de heras.

Sesion del 19.

Publicar bando dictando varias disposiciones de buen Gobierno.

Sesion del 23.

Que se espida certificacion por el Secretario del Ayuntamiento, para inscribir en el Registro de la Propiedad del Partido una viña de D. Manuel Cortés, de Dos Torres.

Proceder á la formacion de lotes para el aprovechamiento de la espiga y nombrar Perito para que lo verifique á D. Rodrigo de Medina Paredes.

Felicitar al Gobierno de S. M. por el feliz resultado de la reunion habida en el Senado el dia 20.

Sesion del 26.

Publicar bando de buen gobierno, con motivo de la festividad del Corpus.

Sesion del 30.

Incluir en la division de lotes de la espiga el aprovechamiento de la rastrogera de garbanzos de Pedroche.

Belalcázar 7 de Julio de 1875.— El Secretario, Miguel de la Higuera.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Junio próximo pasado.

Sesion del dia 2.

Que pase la comision de obras con un Perito á reconocer medir, y tasar el terreno que queda para ensanche de la calle de Sevilla en una cerca vendida para construir casas.

Aprobar el proyecto de Presupuestos presentado por la comision respectiva, previo dictamen del Síndico, con la supresion de las pensiones que disfrutaban Manuela Calderon Tejero y Amalia Cid Ramirez, á quienes se les pasará oficio participándoles esta resolucion.

Ordenar se ponga de manifiesto el espresado proyecto por espacio de 15 dias en la Secretaría del Ayuntamiento, y que pasados aquellos sea sometido á la definitiva aprobacion de la Junta Municipal.

Publicar en el «Boletín oficial» el extracto de los acuerdos tomados en el mes anterior.

Sesion del 6.

Nombrar comisionado para la entrega en caja de los mozos llamados á cubrir el cupo de la quinta del año actual al Sr. Teniente 2.º D. José Bravo de la Cruz.

Sesion del 9.

En vista de un acuerdo de la Comision Permanente, aprobando el de esta Corporacion fecha 25 de Abril último y revocando otro del Ayuntamiento anterior de 19 de Abril del año pasado, nombrar guarda de Jarilla á José Jurado Murillo, y que cese el que lo es del Malagon Gabriel Medina Tobajas, encargándose en la custodia de esta dehesa el guarda auxiliar Alfonso Perea Gomez.

Sesion del 13.

Destinar el lote primero de espiga de la oja de Santa Clara para pastar las caballerías de labor y rebajarse precio del mismo segun aparece en el expediente de aquella.

Dejar en beneficio de los vecinos el disfrute de la rastrogera de garbanzos de Pedroche, segun costumbre establecida en años anteriores.

Nombrar contadores de la riqueza pecuaria de este término á los Regidores D. Atanasio Gimenez Tejeiro y D. Lorenzo Armenta Medina.

Sesion del 20.

Aprobar las razones y funda-

mentos legales que existen para haberse negado el Alcalde á poner el cumplimiento á un despacho del Sr. Gefe Económico de la Provincia, reclamando el pago de los atrasos por el 20 por 100 de los propios, y que se practiquen las diligencias necesarias cerca de quien corresponda para acreditar que las dehesas pertenecientes á esta villa son comunes, y como tales fueron exceptuados de la venta en Real orden de 7 de Julio de 1856.

Nombrar á D. Antero Delgado García, para que represente á este Municipio en la reunion que con objeto de discutir y aprobar el Presupuesto Carcelario del Partido habrá en Hinojosa el próximo dia 22. Sesión del 23.

Conceder la desavecindacion á Manuel Paredes y García. Sesión del 27.

Que por el Secretario de la Corporacion se espida certificacion del acta en que fueron declarados soldados los mozos del actual reemplazo Candido Hidalgo Blazquez.—Domingo Aparicio Cano.—Manuel Pineda Lopez.—Nicolás Rodriguez Montenegro.—Félix Epifanio Pineda Molina y Antonio Amador Blazquez Nuñez, é informar sobre la esolucion alegada por los mismos, sacando copia de este acuerdo para remitirlo al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

Que se proceda por la Junta Permanente de Beneficencia á la rectificacion de la lista de las familias pobres que han de recibir asistencia y medicinas gratuitas. Sesión del 30.

Conceder licencia al Secretario para que pase á la capital á evacuar la comision que con otros dos individuos de su seno le ha confiado la Asamblea Municipal.

Ordenar el pago del trimestre vencido á todos los dependientes del Municipio.

Que se publiquen en el «Boletín oficial» de la provincia las cuentas del cuarto trimestre del año económico actual y el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el presente mes.

Belalcázar 7 de Julio de 1875.—El Secretario, Miguel de la Higuera.

Núm. 423.

Alcaldia Constitucional de Obejo.

Don Diego Cabello, Alcalde constitucional de esta villa de Obejo.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y Asamblea de asociados, se saca á pública subasta, el dia veinte del corriente á las ocho de su mañana, en las Casas del

Ayuntamiento, las especies y arbitrios que se espresan á continuacion, para el consumo del año económico de 1875 á 1876, bajo las condiciones que aparecen en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo para las personas que deseen enterarse de sus bases.

	Pts.	Cénts.
Por el derecho de vino, tipo anual.	775	00
Id. id. de aguardiente, id. id.	1000	00
Id. id. jabon, id. id.	175	00
Id. Carne de Cerdo, id. idem.	600	00
Id. arbitrios de medidas, id. id.	100	00

Suma total. 2650 00

Y para que llegue á conocimiento del público se pone el presente. Obejo 5 de Julio de 1875.—Diego Cabello.—Secretario, Antonio García Olivares.

JUZGADOS

Núm. 414.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Don Pedro Güeto y Unioa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un hombre desconocido que en union de Andrés Herencia y Romero, el dia tres de los corrientes, robaron ciento veinte y cinco pesetas, una petaca, un cinto y una navaja á Andrés García Serrano, vecino de Valenzuela, en el sitio contiguo al cortijo de Cobatillejas, de este termino, para que dentro de veinte dias se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo estoy instruyendo, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar; encargando al propio tiempo á todas las autoridades así civiles como militares de la Nacion é individuos de la policia judicial, si tubiesen conocimiento de dicho individuo procedan á su captura y remision á este Juzgado.

Dado en Castro del Rio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Pedro Güeto.—Por disposicion de S. S., Alonso Osuna y Ortega.

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formacion del padron

por los Ayuntamientos, en vista de las hojas entendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

ANUNCIO.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periodico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Para desde el dia 16 de Agosto del año de 1876 hasta el 15 de igual mes de el año de 1882, se arrienda el cortijo nombrado Casa Tejada, situado en el partido de dicho nombre, término de Lucena, con cabida de 196 fanegas 6 celemines de tierra, varias encinas y su caserío, en subasta privada por pliegos cerrados que se recibirán hasta las 12 del dia 20 del próximo mes de Julio en la oficina administrativa del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en dicha ciudad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse los licitadores.

Lucena 21 de Junio de 1875.—El Administrador, José Alvarez Osorio.

ARENDAIMIENTO.

Se hace desde 1.º de enero de 1876 de la hacienda de olivar y dehesa de la Campiñuela alta, sita en la sierra y término de esta capital, y del cortijo de Ruiz Diaz, situado en la campiña y término de la Rambla, compuesto de 300 fanegas de tierra de tercio. Ambas fincas son de la propiedad de Excmo. Sr. Duque del Arco, y se tratan sus arrendamientos en casa

de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias núm. 5. 15-10

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion la de Matrícula de subsidio y repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos los se hallan de venta en la imprenta y libreria del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

Imprenta, libreria y litografia de DIARIO DE CORDOBA.